

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Acuntamientos de la provincia año	50 ptas.
Las demás:	trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 abril 1929)

SECCIÓN II ERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO-LEY reorganizando los servicios de expansión comercial.

EXPOSICION

Señor: Próximo a funcionar el Banco Exterior de España, y capacitada nuestra producción para defender y acrecentar sus posiciones en los mercados extranjeros, el Gobierno ha creído oportuno revisar los servicios administrativos afectos al comercio exterior, acomodando su estructura y su funcionamiento a las nuevas normas y posibilidades de nuestra expansión comercial.

Para ello, y atendiendo tanto a su propia experiencia como a las enseñanzas de la ajena, trata de agrupar y coordinar bajo una sola dirección los organismos existentes, estableciendo entre ellos un sistema funcional, que tenga por base la autonomía y la especialización de los servicios y que cuente además con la eficiencia técnica de los funcionarios.

A fin de que la Dirección general de Comercio y Abastos pueda actuar con la eficacia necesaria en cuanto se refiere al comercio exterior, es indispensable, ante todo, que cuente con los servicios de información comercial, hoy dependientes del Consejo de la Economía Nacional. Constituyen dichos servicios el elemento primario indispensable para todo intento de expansión económica, y sin ellos no se concibe el funcionamiento normal y acertado de otros organismos ejecutivos o consultivos, como la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar y el Comité de Vigilancia a la Exportación. Es, pues, necesario desplazar la Sección de Información comercial, incorporándola a la Dirección general de Comercio y Abastos, y al propio tiempo es indispensable robustecer las fuentes informativas de que dispone en el extranjero, para que respondan sus servicios a las múltiples exigencias de nuestra expansión económica.

La complejidad de la vida mercantil y el empuje de la competencia en ciertos mercados extranjeros supone una actuación preferente y a veces exclusiva, que escapa a la amplitud característica de la función consular. Por otra parte, el Comité de Vigilancia a la Exportación, proyectando su control sobre los productos exportados en los propios países importadores, necesita el concurso de Agentes especializados y conocedores del país donde deban actuar. A tal fin se crea el servicio de Agentes o Agregados comerciales en el extranjero, previsto dos años antes por el Consejo de la Economía Nacional, pero circunscribiendo ahora su labor a determinados países y limitando el propósito a un período de experimentación, tras el cual cabrá adoptar las normas definitivas de tan interesante servicio. Entretanto, los Agentes que se designen, a base de una auténtica preparación personal, actuarán interinamente y sin ulteriores derechos para la provisión definitiva de los cargos.

Por último, al planear una reorganización total de los Centros y entidades oficiales que, con carácter

ter ejecutivo o simplemente consultivo, actúan al servicio de nuestro comercio exterior, no podía emitirse el intento, tantas veces enunciado, de asistir con mayor eficacia a las Cámaras oficiales españolas de Comercio, que con notoria insuficiencia de medios, suplida en gran parte por el patriotismo de sus componentes, vienen actuando con ejemplar constancia en diversos países del extranjero. El enlace administrativo de dichas Cámaras con la Dirección general de Comercio y Abastos, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de los Jefes de Misión diplomática en el país de residencia, y el asesoramiento técnico que les presten los Agentes o Agregados comerciales, respondiendo al criterio directriz del Ministerio de Economía Nacional, pueden acrecentar el prestigio y la eficacia de aquellos organismos, vinculándolos más estrechamente con nuestra vida económica.

Con arreglo a estas normas, trata el Gobierno de robustecer los servicios afectos al comercio exterior, agrupando coordinadamente en torno de la Dirección general de Comercio y Abastos al Comité de Vigilancia a la Exportación, la Sección de Información comercial, el servicio de Agentes o Agregados comerciales, la concurrencia española a ferias y Exposiciones, las Cámaras Oficiales españolas de Comercio en el extranjero, y como organismos consultivos centrales, la Junta Nacional de Comercio español en Ultramar y en Centro análogo que pueda crearse en relación con las Cámaras establecidas en Europa y el Norte de Africa.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 19 de abril de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.120.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto-ley, las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio en el extranjero dependerán, administrativa y funcionalmente, del Ministerio de Economía Nacional y de la Dirección de Comercio y Abastos, sin perjuicio de las prerrogativas y atribuciones que, en el orden jerárquico, corresponden sobre las mismas a los representantes diplomáticos y consulares de España en los países respectivos, los cuales conservarán la consideración de Presidentes o miembros de honor de dichas Corporaciones.

Las Cámaras seguirán funcionando como organismos consultivos y auxiliares de la Administración del Estado, de acuerdo con sus normas orgánicas vigentes, y además podrán prestar los servicios especiales que la Dirección general de Comercio y Abastos les confíe. Dicha Dirección general queda autorizada para asignar a las Cámaras las subvenciones que estime oportunas, dentro de los créditos presupuestos, así como para retribuir los servicios especiales que por ella misma les sean confiados.

Las Cámaras actuarán en todo lo concerniente a su régimen interno, al funcionamiento ordinario de sus servicios y a las gestiones especiales que se les confíen, bajo la dependencia de la Dirección general de Comercio y Abastos, y en íntimo contacto con los Agentes o Agregados comerciales, donde los hubiere,

los cuales asumirán, en relación con las Cámaras, el carácter de Asesores técnicos. En cuanto a su actuación pública en el país de residencia y a sus eventuales relaciones con los Gobiernos respectivos y las Autoridades locales, se atenderán a las normas que en cada caso concreto señale el Jefe de la Misión diplomática o el Cónsul de la demarcación.

Artículo 2.º La Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional pasará también a depender, con el carácter de servicio administrativo, de la citada Dirección general de Comercio y Abastos.

A los efectos informativos, dicha Sección seguirá correspondiendo con los representantes consulares de España en el extranjero, sin perjuicio de la función específica que en este aspecto corresponda a los Agentes o Agregados comerciales, donde los hubiere.

La Dirección general de Comercio y Abastos queda autorizada para modificar la estructura y funcionamiento de esta Sección, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto-ley.

Artículo 3.º Queda asimismo facultada la Dirección general de Comercio y Abastos para reorganizar la estructura y funcionamiento del Comité de Vigilancia a la Exportación, coordinando su actuación con la de los Agentes o Agregados comerciales en el extranjero y con las Secciones afines de la misma Dirección general.

Artículo 4.º Con el personal técnico de la Secretaría de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar y el que la Dirección general de Comercio y Abastos nombre al efecto, se crea la Sección de Expansión comercial, como Centro directivo de las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio en el extranjero y de cuantos servicios le confíe la citada Dirección general.

Como organismo consultivo de esta Sección, en cuanto se relacione con América y Filipinas, actuará la propia Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, sin perjuicio de las funciones que le corresponden en otros aspectos de la política de aproximación hispano-americana.

Además, y previa convocatoria de una Conferencia a la que concurran los representantes de las Cámaras españolas de Comercio establecidas en Europa y el Norte de Africa, se constituirá un organismo que las represente y actúe como Cuerpo Consultivo de la Sección en lo que concierne a estos sectores geográficos.

Artículo 5.º Para su servicio en el extranjero la Dirección general de Comercio y Abastos dispondrá de los Agentes o Agregados comerciales que actualmente tuviere la Sección de Información Comercial y los que a propuesta de la misma designe el Ministro de Economía, previo conocimiento de la Secretaría general de Asuntos Exteriores y atendándose únicamente a la aptitud específica de las personas elegidas.

Su carácter y sus funciones serán reglamentadas a título de ensayo, y no implicarán el reconocimiento de ulteriores derechos administrativos para la provisión definitiva de los cargos.

Los Agentes comerciales actuarán administrativamente bajo la dependencia de la Dirección general de Comercio y Abastos, a través de sus diversas Secciones, y corresponderán con las Autoridades del país de residencia en los asuntos cuya tramitación no corresponda a la vía diplomática; en el orden diplomático, asumirán el carácter de Consejeros técnicos cerca de los respectivos Jefes de Misión en todas las negociaciones de carácter económico.

Asimismo, y de un modo específico, los Agentes Agregados comerciales en el extranjero deberán actuar:

a) Como representantes del Comité de Vigilancia a la Exportación, informando a dicho Centro de la eficacia de sus medidas en cuanto a marcas y garantías de procedencia y de calidad, y divulgando en los países de residencia los informes que el citado Comité les remita acerca de la situación de los mercados españoles.

b) Como Agentes de la Sección de Información Comercial, informando a la misma de la situación y régimen de los mercados respectivos en relación con España y con los demás países concurrentes, de acuerdo con los cuestionarios que dicha Sección les someta; y

c) En cuanto a las Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero, actuando por derecho propio como asesores de las mismas e informando a la Sección de Expansión Comercial de las actividades y funcionamiento de las Cámaras, en forma que, sin menoscabo de la autonomía que la ley les concede, resulte fortalecida la eficacia de sus servicios.

Artículo 6.º Para subvenir a los gastos de los organismos que quedan adscritos a la Dirección general de Comercio y Abastos, sufragar los servicios especiales que se encomienden a las Cámaras Españolas de Comercio en el exterior, facilitar la concurrencia de los productores y exportadores españoles a las Ferias de Muestras, Exposiciones y Museos Comerciales en el extranjero y dotar las plazas que se creen de Agentes o Agregados comerciales, se considerarán afectos a estos servicios, además de los créditos de que actualmente dispone la Dirección general de Comercio y Abastos, el consignado en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría general de Asuntos exteriores, para subvencionar a las Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero, y los que figuran en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional para Agregados comerciales y para atender a los gastos de la Sección de Información Comercial.

Artículo 7.º Una Comisión, nombrada por la Dirección general de Comercio y Abastos, y de la que forme parte un representante de la Secretaría general de Asuntos exteriores, designado por este Centro, propondrá en el término máximo de un mes las normas reglamentarias del presente Decreto-ley, salvo en lo referente al Estatuto de las Cámaras Españolas de Comercio en Ultramar y las disposiciones orgánicas de la Junta del mismo nombre, para cuya reorganización se aguardará a conocer las Conclusiones del II Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar. La reglamentación de las Cámaras Españolas de Comercio de Europa y el Norte de África se supeditarán, asimismo, a la reunión de la Conferencia prevista en el artículo 4.º del presente Decreto-ley.

Artículo 8.º Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 20 abril 1929).

REAL DECRETO disponiendo se constituyan Comisiones encargadas de comprobar los cultivos de vegas.

EXPOSICION

Señor: La atención que el Gobierno de V. M. viene dispensando al desarrollo industrial de España con el encauzamiento de las iniciativas privadas dentro de ese terreno, hace necesario registrar todos los fenómenos que denoten las pulsaciones industriales para proceder en consecuencia a aplicar las crisis que pudiesen alterar el equilibrio de alguna rama productora importante.

Tal sucede con la producción de azúcar, que, habiendo sido excesiva en época no lejana, se ha encontrado en la última campaña tan equilibrada con el consumo, que todo hace presumir que, de no tomarse medidas para regular el cultivo de sus primeras materias, llegará a escasear tan importante producto alimenticio.

Por otra parte, y ante el gran número de hectáreas que han de ponerse próximamente en condiciones de regadío, conviene estudiar y fomentar los cultivos más adecuados para las mismas, así como aconsejar los nuevos más a propósito para las tierras que hayan llevado repetidamente el de la remolacha; y como tan complejo problema no puede, ni debe, plantearse y resolverse sin el estudio y los asesoramientos más completos, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto estableciendo unas Comisiones mixtas para el estudio y propuesta de las resoluciones posibles al problema enunciado.

Madrid, 19 de abril de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 1.126.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Economía Nacional se formarán Comisiones encargadas de comprobar los cultivos de vega que actualmente producen mayores rendimientos y menos daños en las tierras y de proponer aquellos otros que juzguen de mayor ventaja que los tradicionales, así como también propondrán los cultivos más adecuados para las tierras que pasen a ser de regadío en virtud de las obras actualmente en ejecución.

Artículo 2.º Dichas Comisiones se compondrán:

De un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Economía, de otro Ingeniero Agrónomo del servicio correspondiente de las zonas que se indican en el artículo siguiente y de un cultivador importante de vegas de la misma zona, nombrados por el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 3.º Se considerará, para el cometido de las citadas Comisiones, dividida la Nación en tres zonas, que son: del Norte, de Andalucía oriental y de Andalucía occidental, cuyas delimitaciones señalará el Ministro de Economía.

Artículo 4.º Emitido el dictamen por cada Comisión, los Ingenieros del servicio Central se reunirán en Madrid para contrastar sus informes y proponer al Ministro de Economía Nacional las soluciones posibles.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Economía Nacional para convocar, a la vista de los informes citados en el artículo anterior, una reunión mixta de cultivadores de caña, remolacha y fabricantes

de azúcar, en la que se adoptarán, si ha lugar a ello, las modificaciones que se estimen convenientes en el actual régimen de azúcares.

Artículo 6.º El trabajo de las Comisiones deberá estar terminado antes del 30 de junio próximo, y la reunión que se dispone en el artículo anterior deberá tener establecido un dictamen con tiempo suficiente para que pueda ordenarse la siembra, de acuerdo con las modificaciones que se adopten para el régimen actual de azúcares.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta. ("Gaceta" 20 abril 1929).

REAL ORDEN disponiendo se constituya una Comisión, en la forma que se indica, para que, en el plazo más breve, redacte un informe acerca de la más acertada orientación para formar los técnicos e Ingenieros futuros Directores de la Industria nacional.

Núm. 927.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que pone fin al expediente instruido a los Profesores y alumnos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y teniendo en cuenta la conveniencia de que al cumplimentar lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 16 de marzo último se recoja un completo asesoramiento para orientar la técnica general del país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Que, bajo la presidencia del señor Comisario regio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, se constituya una Comisión, compuesta de los señores siguientes: D. Eduardo Merello y Llasera, Ingeniero de Minas; D. Juan Masilla y Arrazola, Ingeniero Agrónomo; D. José Gómez Navarro, Ingeniero de Caminos; D. José Antonio de Artigas, Ingeniero Industrial, y don Manuel Soto Redondo, Ingeniero Industrial, para que en el plazo más breve posible redacte un informe acerca de la más acertada orientación para formar los técnicos e ingenieros futuros directores de la Industria nacional y las consiguientes normas para reorganizar las Escuelas de Ingenieros Industriales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1929. Andes.

Señor Director general de Industria y Comisario regio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

("Gaceta" 21 abril 1929).

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO-LEY aclarando el decreto de 17 de julio de 1928, que dictaba y definía las reglas a seguir para determinar la importancia y cuantía de las cooperaciones que deban aportar los usuarios industriales que quieran disfrutar de los beneficios que puedan reportarse en las obras de regularización de los ríos.

EXPOSICION

Señor: En el Real decreto-ley, número 1.345, de 27 de julio de 1928, se definían las reglas a seguir

para determinar la importancia y cuantía de las cooperaciones que deban aportar los usuarios industriales que quieran disfrutar de los beneficios que puedan reportarles las obras de regularización de los ríos, precisando también los casos en que estas obras podrán ser construídas directamente por los usuarios y aquellos otros que podrían auxiliar a los usuarios, las Confederaciones y el Estado.

Mas algunas dudas suscitadas, tanto por la aplicación del apartado a) del artículo 7.º del mencionado Decreto-ley número 1.345, en cuanto al máximo de cooperación con que deban contribuir los usuarios industriales, como en la determinación de aquellos otros a los que puede ser aplicable el Real decreto de 16 de mayo de 1925, modificando el artículo 14 de la ley de 7 de julio de 1911, obliga a hacer algunas aclaraciones que eviten toda confusión o error en su aplicación.

Han expresado algunos usuarios el temor de que, aplicando el apartado a) del artículo 7.º del Decreto-ley número 1.345, puedan tener que llegar a pagar una suma superior al coste del embalse mismo, y a la vez la extrañeza de que en el caso de que lleguen a tener que cooperar con una suma igual al coste del embalse no sean propietarios de él ni puedan disponer libremente de las aguas, como en los construídos directamente y costeados por ellos; manifestaciones que pueden ser suficientemente contestadas, haciendo constar, de una parte, que en ningún caso tendrá un mismo usuario que abonar una cooperación mayor que el coste total de la obra, cualquiera que sea la altura total de saltos que emplee, y de otra, que será justo tenga limitaciones distintas en el caso de ser obra de interés del Estado o de las Confederaciones, y no sólo del industrial concesionario, puesto que, aparte de la condición de la obra misma, su abono le será en 25 anualidades, y no durante la construcción.

Precisa, además, hacer constar que el Real decreto de 16 de mayo de 1925, modificando el artículo 14 de la ley de 7 de julio de 1911, está vigente para todas las concesiones de aprovechamientos industriales que existían antes del Decreto-ley número 1.345, y vienen haciendo uso y beneficiándose de las obras de regulación construídas anteriormente, los cuales debían estar abonando en la forma marcada en el Real decreto el canon correspondiente, según en él se previene de modo terminante; siendo absolutamente preciso que se fije un último plazo para el comienzo del pago de esas cooperaciones y las sanciones que deban establecerse en caso de incumplimiento.

Es cierto que podrán resultar en algunos casos cooperaciones industriales, cuyo importe, por acumulación de varios, sea superior al coste del embalse; mas para ello se prevé en el artículo 8.º que esos excesos se aplicarán a nivelar intereses y cargas financieras de las Confederaciones, y que el resto se devolverá a los usuarios; precisando sólo aclarar que las obras de las Confederaciones son de conjunto, y que será, por tanto, justo que los más reproductores compensen lo que por otras circunstancias no pueden ser compensados con las cooperaciones consiguientes.

Lo que sí debe hacerse constar es cuál será la proporción equitativa en que el saldo sobrante debiera repartirse entre los usuarios industriales y los regantes, extremo que en el presente Decreto-ley se expresa.

Queda, por último, que aclarar cuáles son los casos en que las obras de regulación han de quedar de propiedad del Estado o Confederación, a las que

Núm. 2.995.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

DELEGACION DE FOMENTO

Negociado de Expropiaciones. — Término de Tiermas.

(Concluye la relación comenzada ayer.)

- 501 Braulia Soteras; id.; id.
- 502 Vicente Ortiz; id.; id.
- 503 Juana Arrese; id.; id.
- 504 Hros. de Viril Cuéllar; id.; id.
- 505 Dorotea Pérez; id.; id.
- 506 Hros. de José Arrese; id.; id.
- 507 Manuel Escuer y Jorge; id.; id.
- 508 Ayuntamiento; Soto Sarcillar.
- 509 Hros. de María Ortiz; id.; cereales.
- 510 Hros. de Pedro Campodarve; id.; id.
- 511 Manuel Escuer y Jorge Glaria; id.; id.
- 512 Melchor Irigoyen; id.; id.
- 513 Hros. de Ambrosio Ortiz; id.; id.
- 514 Hros. de Mariano Cemborain; id.; id.
- 515 Hros. de María Ortiz; id.; id.
- 516 Hros. de Ramón García; id.; id.
- 517 Braulia Soteras; id.; id.
- 518 Hros. de José Arrese; id.; id.
- 519 Simón Sánchez; id.; id.
- 520 Hros. de Carlos Arilla; id.; id.
- 521 Hros. de Pedro Campodarve; id.; id.
- 522 Dolores Ferrández; id.; id.
- 523 Hros. de Carlos Arilla; id.; id.
- 524 Hros. de Ambrosio Ortiz; id.; id.
- 525 Simón Sánchez; id.; id.
- 526 Hros. de Domingo Arteaga; id.; id.
- 527 Martín Almuzara; id.; id.
- 528 Vicente Ortiz; id.; id.
- 529 Hros. de Francisco Arbea; id.; id.
- 530 Hros. de Francisco Buey; id.; id.
- 531 Hros. de Nicolasa Elarre; id.; id.
- 532 Manuel Escuer y Jorge Glaria; id.; id.
- 533 Hros. de Ramón Ansó; id.; id.
- 534 Hros. de María Campodarve; id.; id.
- 535 Hros. de María Ortiz; id.; id.
- 536 Hros. de Francisco Marco; id.; id.
- 537 Francisco Ascaso; id.; id.
- 538 Estefanía Primicia; id.; id.
- 539 Hros. de Carlos Arilla; id.; id.
- 540 Felipe Puyó; id.; id.
- 541 José Pérez Burdés; Navallas; id.
- 542 Mariano Ortiz; id.; id.
- 543 Hros. Ambrosio Ortiz; id.; id.
- 544 Ayuntamiento; id.; id.
- 545 Hros. de María Ortiz; id.; cereales y caseta.
- 546 León Martínez; id.; cereales.
- 547 Hros. de Benito Buey; id.; id.
- 548 Eduardo Laplaza; id.; cereales y caseta.
- 549 Vicente Ortiz; id.; cereales.
- 550 Hros. de María Ortiz; id.; id.
- 551 Gregorio Izaguirre; id.; id.
- 552 Hros. de Anselmo Campo; id.; id.
- 553 Hros. de Nicolasa Elarre; id.; id.
- 554 Antonio Pérez; id.; id.
- 555 Dorotea Pérez; id.; id.
- 556 León Martínez; id.; id.
- 557 Ayuntamiento; id.; monte.
- 558 Hros. de José Burdés; id.; cereales.
- 559 Manuela Martín; id.; id.
- 560 Antonio Mayor; id.; monte.

miembro de la Asamblea Nacional a D. Ernesto Alonso en representación de la Diputación provincial de Salamanca, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición antes citada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios asigne a V. E. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1929.—Primo de Rivera.

(“Gaceta” 21 abril 1929.)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.120.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Cédulas personales. — Circular.

Esta Presidencia, a propuesta del señor Gestor, ha designado, además de los ya nombrados, al Sr. D. Juan Castellón Gracia, Inspector agente ejecutivo para la comprobación de las ocultaciones y defraudaciones por cédulas personales, en los pueblos de la provincia, a D. Juan Castellón Gracia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, rogando a las autoridades respectivas se sirvan prestar a este Inspector el apoyo que haya menester para el mejor desempeño de su función. Zaragoza, 27 de abril de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.

Núm. 3.099.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, acordada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de abril en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'80
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'30
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'50
Kilogramo de carne	3'86
Idem de carbón	0'26
Idem de leña	0'08

Los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y comprobación de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacer todo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintitrés de abril de mil novecientos veintinueve.—El Presidente, Patricio Borobio.— Por el Secretario de la Comisión: El Secretario accidental, Eduardo Larra.— El Jefe administrativo, Luis de la Iglesia.

- 561 Ayuntamiento; Montico; cereales.
562 León Martínez; id.; id.
563 Antonio Pérez; id.; id.
564 Mariano Ortiz; id.; olivar.
565 Ayuntamiento; Caserío baños; monte.
566 Mariano Jiménez; id.; era.
567 Hros. de José Burdés; id.; cereales.
568 Hros. de Ambrosio Ortiz; id.; id.
569 Ayuntamiento; id.; id.
570A El mismo; id.; id.
570B El mismo; id.; id.
571 Hros. de Francisco Marco; id.; era.
572A Ayuntamiento; id.; monte.
572B El mismo; id.; cereales.
573A Braulia Soteras; id.; id.
573B La misma; id.; monte.
574 Ayuntamiento; id.; id.
575 Teresa Primicia; id.; cereales.
576 Félix Primicia; id.; id.
577 Ayuntamiento; id.; monte.
578 Hros. de José Burdés; id.; cereales.
579 Balneario; id.; monte.
580 Ayuntamiento; id.; id.
581 Balneario; id.; id.
582 Hros. de José Pérez Primicia; id.; cereales.
583 Ayuntamiento; id.; monte.
584 Antonio Pérez; id.; cereales.
585 El mismo; id.; era.
586 Ayuntamiento; id.; monte.
587 Mariano Terrea; id.; era y cereales.
588 Braulia Soteras; id.; cereales.
589 Hros. de Domingo Artiaga; id.; id.
590 Balneario; id.; monte.
591 Manuel Escuer y Jorge Glaria; id.; era.
592 Gregorio Izaguirre; id.; id.
593 Balneario; id.; monte.
594 El mismo; id.; jardín.
595 Ayuntamiento; id.; monte.
596 El mismo; id.; id.
597 Simón Sánchez; id.; cereales.
598 Hros. de Doroteo Sánchez; id.; era.
599 Hros. de José Pérez Primicia; id.; id.
600 Hros. de Ambrosio Ortiz; id.; id.
601 Hros. de Ramón Ansó; id.; id.
602 Hros. de María Martínez; id.; era.
603 Hros. de Urbano Mancho; id.; id.
604 Hros. de Gregorio Campos; id.; id.
605 Braulia Soteras; id.; cereales.
606 El mismo; id.; id.
607 Hros. de Benito Buey y Federico Ortiz; idem; era.
608A Ayuntamiento; id.; monte.
608B El mismo; id.; id.
609 Hros. de María Ortiz; id.; era.
610 Vicente Ortiz; id.; id.
611 Ayuntamiento; id.; monte.
612 El mismo; id.; id.
613 Hros. de Pedro Campodarve; id.; era.
614 Manuel Escuer y Jorge Glaria; id.; id.
615 Viril Giménez; id.; id.
616 Hros. de Francisco Arbea; id.; huerto cerrado.
617A Hros. de José Burdés; id.; id.
617B Los mismos; id.; era.
618 Ayuntamiento; id.; huertos.
619 Hros. de José Burdés; id.; cereales.
620 Hros. de José Arrese; id.; era.
621 Ayuntamiento; id.; monte.
622A Benito Ripalda; id.; cereales.
622B El mismo; id.; Era
623A Javier Villanueva; id.; cereales.
623B El mismo; id.; era.
624A Hros. de Gregorio Campos; La Facería cereales.
624B Los mismos; id.; monte.
625A Braulia Soteras; id.; cereales.
625B El mismo; id.; monte.
626 Antonio de la Peña; id.; cereales y árboles frutales.
627A José Sien; id.; cereales.
637B El mismo; id.; era.
628 Gregorio Murillo; id.; id.
629 Hros. de Mateo Martínez; Caserío baños cereales.
630 Leoncio Pellón; id.; era.
631 Ayuntamiento; id.; cereales.
632 El mismo; id.; id.
633 El mismo; La Facería; monte.
634 Pablo Arrese; Caserío baños; cereales.
635 Hros. de José Burdés; La Facería; monte.
634A Juan Añaños Ortiz; id.; id.
636B El mismo; id.; cultivo.
637 Hros. de José Burdés; id.; monte.
637 bis Hros. de Juan Añaños; id.; id.
638 Viril Giménez; id.; id.
639A Hros. de María Ortiz; id.; cereales.
639B Los mismos; id.; id.
640 Ayuntamiento; id.; monte.
641 Hros. de Ambrosio Ortiz; id.; cereales.
642 Hros. de Juan Añaños; id.; id.
643 Pablo Arrese; id.; monte.
644 Ayuntamiento; id.; cereales.
645 El mismo; id.; monte.
646 Hros. de María Ortiz; id.; cereales.
647 Manuel Escuer y Jorge Glaria; id.; id.
648 Hros. de Fermín Ara; id.; id.
649 Mariano Pellón; id.; viña.
650 Ayuntamiento; id.; cereales.
651 Hros. de Andrés Navascués; La Facería cereales.
652 Justo Ortiz; id.; id.
653 Hros. de Francisco Buey; id.; id.
654 Martín Ripalda; id.; id.
655 Ayuntamiento; id.; id.
656 Hros. de Clemente Sanz; id.; id.
657 Viril Giménez; id.; id.
658 Hros. de Francisco Arbea; id.; id.
659 Ayuntamiento; id.; id.
660 Hros. de Juan Añaños; id.; id.
661 Ayuntamiento; id.; id.
662 El mismo; id.; monte.
663 Hros. de Benito Buey; id.; cereales.
664A Ayuntamiento; id.; id.
664B El mismo; id.; monte.
664C El mismo; id.; cereales.
665 Vicente Ortiz; id.; id.
666 Ayuntamiento; id.; monte.
667 Hros. de Juan Añaños; id.; cereales.
668 Ayuntamiento; id.; monte.
669 El mismo; id.; id.
670 El mismo; Soto de Liscar; monte pasos.
671 Hros. de Juan Ortiz; id.; cereales.
672 Felipe Puyo; id.; id.
673 Antonio Pérez; id.; id.
674 Félix Primicia; id.; id.
675 Hros. de Lorenzo Sanz; id.; id.
676 Mónica Arbea; id.; id.
677 Hros. de José Barcos; id.; id.
678 Mariano Ortiz; id.; id.
679 Hros. de Benito Buey; id.; id.
680 Hros. de Nicolasa Elarre; id.; id.
681 María Giménez Pérez; id.; Id.

- 751 Juana Arrese; id.; id.
 752 Hros. de Juan Añños; id.; id.
 753 Hros. de María Antonia Elarre; id.; id.
 754 Simón Sánchez; id.; id.
 755 José Sién; id.; id.
 756 Manuel Escuer y Jorge Glaria; id.; id.
 757 Martín Ripalda; id.; id.
 758 Hros. de Fernando Ventura; id.; id.
 759 Javier Villanueva; id.; id.
 760 Hros. de José Barcos; id.; id.
 761 Mónica Arbea; id.; id.
 762 Nicolás Terrea; id.; id.
 763 Hros. de Esteban Buey; id.; id.
 764 Hros. de Pedro Campodarve; id.; id.
 765 Hros. de Sebastián Sanz; id.; id.
 766 Orosia Martínez; id.; id.
 767 Gregorio Izaguirre; id.; id.
 768 Hros. de Fermín Ara; id.; id.
 769 José Sánchez Pellón; id.; id.
 770 Leoncio Pellón; id.; id.
 771 Pablo Arrese; id.; id.
 772 Hros. de Esteban Martínez; id.; id.
 773 Hros. de Andrés Navascués; id.; id.
 774 Julián Razquín; id.; id.
 775 Hros. de Petra García; id.; id.
 776 Hros. de José Navascués; id.; id.
 777 Hros. de Juana Ortiz; id.; id.
 778 Ayuntamiento; id.; id.
 779 Mónica Arbea; id.; id.
 780 José Solana; id.; id.
 781 Hros. de Pascual Ortiz; id.; id.
 782 Vicente Ortiz; id.; id.
 783 Hros. de Alejandro Aznárez; id.; id.
 784 Hros. de Ramón Ansó; id.; id.
 785 Juana Arrese; id.; id.
 786 Hros. de José Navascués; id.; id.
 787 Vicenta Arrese; id.; id.
 788 Hros. de Juan Ortiz; id.; id.
 789 Ayuntamiento; id.; id.
 790 Mariano Giménez; id.; id.
 791 Hros. de Sebastián Bagüés; id.; id.
 792 Hros. de Urbano Mancho; id.; id.
 793A Ayuntamiento; id.; id.
 793B El mismo; id.; id.
 794 El mismo; id.; id.
 794 bis El mismo; Navallas; monte.
 795 El mismo; id.; cereales.
 796 Hros. de Pascual Ortiz; id.; huerta.
 797 Vicente Belío; id.; id.
 798 Mariano Terrea; id.; id.
 799 Hros. de Juan Añños; id.; id.
 800 Hros. de José Arrese; id.; id.
 801 Dolores Ferrández; id.; id.
 802 Hros. de Francisco Marco; id.; id.
 803 Orosia Martínez; id.; id.
 804 Hros. de Clemente Sanz; id.; id.
 805 Hros. de Esteban Buey; id.; id.
 806 José Buey; id.; id.
 807 El mismo; id.; id.
 808 Serafina García; id.; id.
 809 Hros. de Melchora Murillo; id.; id.
 810 Hros. de Juan Añños; id.; id.
 811 Miguela Casasús; id.; id.
 812 Hros. de María Ortiz; id.; id.
 813 Hros. de Venancio Bozal; id.; id.
 814 Gregorio Calvo; id.; id.
 815 Hros. de Viril Cuéllar; id.; id.
 816 Dolores Ferrández; id.; id.
 817 Hros. de Alejandro Aznárez; id.; id.
 818 Hros. de Juana Ortiz; id.; id.
 819 Benito Ripalda; id.; id.

- 820 Hros. de José Arrese; id.; id.
 821 Esteban Campaña; id.; id.
 822 Francisco Ascaso; id.; id.
 823 Hros. de Ramón García; id.; id.
 824 Faustino Arbea; id.; id.
 825 Hros. de Martín Pellón; id.; id.
 826 Hros. de Ambrosio Ortiz; id.; id.
 827 José Gil; id.; id.
 828 José Solano; id.; id.
 829 José Vera; id.; id.
 830 Hros. de Mateo Martínez; id.; id.
 831 Hros. de María Ortiz; id.; id.
 832 Hros. de Sebastián Ventura.
 833 Dolores Ferrández; id.; id.
 834 Hros. de José Burdés; id.; id.
 835 Hros. de Francisco Marco; id.; id.
 836 Gregorio Aisa; id.; id.
 837 Mariano Terrea; id.; id.
 838 Cristóbal Aguár; id.; id.
 839 Nicolás Terrea; id.; id.
 840 Juana Arrese; id.; id.
 841 Hros. de Juan Añños; id.; id.
 842 María Antonia Pellón; id.; id.
 843 Hros. de Domingo Izal; id.; id.
 844 Hros. de María Antonia Elarre.
 845 Vicente Ortiz; id.; id.
 846 Hros. de José Burdés; id.; id.
 847 Simón Sánchez; id.; id.
 848 Hros. de Alejandro Aznárez; id.; id.
 849 Antonio Pérez; id.; id.
 850 Hros. de Francisco Marco; id.; id.
 851 Hros. de Domingo Izal; id.; id.
 852 Hros. de Pedro Campodarve; id.; id.
 853 Hros. de José Navascués; id.; id.
 854 José Giménez Pérez; id.; id.
 855 Hros. de Antonio Villanueva; id.; id.
 856 Manuela Ascaso; id.; id.
 857 Tomasa Llorente; id.; id.
 858 Hros. de Juan Ortiz; id.; id.
 859 Estado; id.; id.
 860 Fernando Ortiz; id.; id.
 861 Hros. de Francisco Ortiz; id.; id.
 862 Basilia Arbea; id.; id.
 863 Hros. de Manuel Negrete; id.; id.
 864 Hros. de Clemente Sanz; id.; id.
 865 Faustino Arbea; id.; id.
 866 Hros. de Domingo Arteaga; id.; id.
 867 Gregorio Murillo; id.; id.
 868 Hros. de José Barcos; id.; id.
 869 Braulia Soteras; id.; id.
 870 Gregorio Izaguirre; id.; id.
 871 Hros. de Antonio Mancho; id.; id.
 872 Margarita Iguacen; id.; id.
 873 Modesta Iturbide y M. Casado; id.; id.
 874 Hros. de Sebastián Sanz; id.; id.
 875 Hros. de Ambrosio Ortiz; id.; id.
 876 Hros. de Bartolomé Terrea; id.; id.
 877 Hros. de Viril Cuéllar; id.; id.
 878 Hros. de José Pérez Primicia; id.; id.
 879 Vicente Arrese; id.; id.
 880 Hros. de Nicolasa Elarre; id.; id.
 881 José Gil; id.; id.
 882 Dolores Ferrández; id.; id.
 883 Hros. de Venancio Bozal; id.; id.
 884 Justo Ortiz; id.; id.
 885 Ayuntamiento; id.; arbolado y pozo.
 886 Hros. de Miguel Martínez; id.; huerta.
 887 Hros. de Juan Bagüés Giménez; id.; id.
 888 Hros. de Francisco Marco; id.; id.
 889 Hros. de Luis Martínez; id.; id.
 890 Vicente Ortiz; id.; id.
 891 Hros. de Domingo Arteaga; id.; id.
 892 Dolores Ferrández; id.; id.
 893 Hros. de Dionisio Iguacen; id.; id.
 894 Mariano Nicuesa; id.; id.
 895 Hros. de Ambrosio Ortiz; id.; id.
 896 Hros. de María Juana Arbea.
 897 Hros. de Francisco Marco; id.; id.
 898 Petra Tabar; id.; id.
 899 Benito Ripalda; id.; id.
 900 Hros. de Federico Ilarri; id.; id.
 901 Hros. de José Burdés; id.; id.
 902 Hros. de Francisco Marco; id.; id.
 903 Pablo Arrese; id.; id.
 904 Concepción Barcos; id.; id.
 905 María Giménez Pérez; id.; id.
 906 María Juana Arbea; id.; id.
 907 Curato; id.; id.
 908 Hros. de Urbano Mancho; id.; id.
 909 Manuel Escuer y Jorge Glaria; id.; id.
 910 Melchor Irigoyen; id.; id.
 911 Hros. de Mariano Cemborain; id.; id.
 912 Libiada Giménez Hros. id.; id.
 913 Hros. de José Pérez Primicia; id.; id.
 914 Mónica Arbea; id.; id.
 915 Gregorio Murilla; id.; id.
 916 Gregorio Izaguirre; id.; id.
 917 Hros. de Manuel Negrete; id.; id.
 918 Hros. de José Burdés; id.; id.
 919 Mónica Arbea; id.; id.
 920 José Giménez Pérez; id.; id.
 921 Hros. de Domingo Arteaga; id.; id.
 922 Dolores Ferrández; id.; id.
 923 León Martínez; id.; id.
 924 Hros. de Gregorio Campos; id.; id.
 925 Hros. de Martín Burguete; id.; id.
 926 José Pérez Burdés; id.; id.
 927 Hros. de José Barcos; id.; id.
 928 Hros. de Antonio Arrese; id.; id.
 929 Braulia Soteras; id.; id.
 930 Hros. de Santiago Pérez; id.; id.
 931 Hros. de José Burdés; id.; id.
 932 Mariano Ortiz; id.; id.
 933 José Giménez Pérez; id.; id.
 934 José Pérez Burdés; id.; id.
 935 Hros. de Manuel Díaz; id.; id.
 936 Martín Almuzara; id.; id.
 937 Hros. de Domingo Arteaga; id.; id.
 938 León Martínez; id.; id.
 939 Dolores Ferrández; id.; id.
 940 Hros. de María Bozal; id.; id.
 941 Braulia Soteras; id.; id.
 942 José Buey; id.; id.
 943 Hros. de Ambrosio Ortiz; id.; id.
 944 Felipe Puyo; id.; id.
 945 Hros. de Santos Bagüés.
 946 Braulia Soteras; id.; id.
 947 Hros. de José Burdés; id.; id.
 948 Antonio Pérez; id.; id.
 949 Hros. de Domingo Arteaga; id.; id.
 950 Hros. de José Burdés; id.; id.
 951 Hros. de Francisco Arbea; id.; id.
 952 Hros. de Manuel Díaz; id.; id.
 953 El mismo; id.; id.
 954 Dorotea Pérez; id.; id.
 955 Braulia Soteras; id.; id.
 956 Dorotea Pérez; id.; id.
 957 Dolores Ferrández; id.; id.
 958 Hros. de Fermín Ara; id.; id.
 959 Martín Almuzara; id.; id.
 960 Hros. de Martina Primicia; id.; id.
 961 Vicente Belío; id.; id.

- 962 Hros. de Tomás Ripalda; íd.; íd.
 963 Hros. de Francisco Buey.
 964 León Martínez; íd.; íd.
 965 Hros. de Santiago Pérez; íd.; íd.
 966 Manuela Ascaso; íd.; íd.
 967 José Sanz; íd.; íd.
 968 Juana Arrese; íd.; íd.
 969 Hros. de Francisco Buey; íd.; íd.
 970 Hros. de Manuel Díaz; íd.; íd.
 971 José Pérez Burdés; íd.; íd.
 972 Melchor Irigoyen; íd.; íd.
 973A Hros. de Carlos Arilla; íd.; íd.
 973B Los mismos; íd.; íd.
 974 Hros. de Basilio Sanz; íd.; íd.
 975A Manuel Escuer y Jorge Glaria; íd.; íd.
 975B Los mismos; íd.; íd.
 976 Hros. de Carlos Arilla; íd.; íd.
 977A Dorotea Pérez; íd.; íd.
 977B El mismo; íd.; íd.
 978 Hros. de Manuel Díaz; íd.; íd.
 979 Ayuntamiento; Paso del Molino; inculto.
 980 El mismo; íd.; huertas.
 981 El mismo; íd.; inculto.
 982 Hros. de Manuel Díaz; íd.; huerta.
 983 Los mismos; íd.; íd.
 984 Los mismos; La Rambla; cereales.
 985 Ayuntamiento; íd.; inculto.
 986 El mismo; íd.; íd.
 987 El mismo; íd.; cereales.
 988 El mismo; Paso del Molino; íd.
 989 El mismo; La Rambla; íd.
 990 El mismo; íd.; íd.
 991 El mismo; íd.; inculto.
 992 El mismo; íd.; juncos.
 993 El mismo; íd.; cereales.
 994 El mismo; La Paul; íd.
 995A El mismo; íd.; inculto.
 995B El mismo; íd.; íd.
 996 El mismo; Caserío Eso; cereales.
 997 Mariano Ortiz; íd.; íd.
 998 Hros. de Carlos Arilla; íd.; íd.
 999 Ayuntamiento; íd.; huerto.
 1000 El mismo; íd.; inculto.
 1001 José Pérez Burdeus; íd.; cereales.
 1002 Manuela Ascaso; íd.; íd.
 1003A El mismo; íd.; íd.
 1003B El mismo; íd.; íd.
 1004A Dorotea Pérez; Caserío Eso; cereales.
 1004B El mismo; íd.; íd.
 1005A León Martínez; íd.; íd.
 1005B El mismo; íd.; inculto.
 1005C El mismo; íd.; íd.
 1005D El mismo; íd.; íd.
 1006 Ayuntamiento; íd.; cereales.
 1007 El mismo; íd.; inculto.
 1008 El mismo; íd.; cereales.
 1009 El mismo; íd.; monte.
 1010 Hros. de Ramón García; Caserío baños; urbana.
 1011 Ayuntamiento; íd.; íd.
 1012 Hros. de Ramón García; íd.; íd.
 1013 El mismo; íd.; íd.
 1014 Hros. de José Navascués; íd.; íd.
 1015 Leoncio Pabellón; íd.; íd.
 1016 José Bagüés; íd.; íd.
 1017 Pablo Arrese; íd.; íd.
 1018 El mismo; íd.; íd.
 1019 Mónica Arbea; íd.; íd.
 1020 Hros. de Sebastián Bagüés; íd.; íd.
 1021 Segundo García; íd.; íd.
 1022 Mariano Pellón; íd.; íd.
 1023 Julián Razquín; íd.; íd.
 1024 Miguel Buey Iglesia; íd.; íd.
 1025 Mariano Pellón; íd.; íd.
 1026 Hros. de Lorenzo Cerborain Buesa; íd.; ídem.
 1027 Mariano Pellón; íd.; íd.
 1028 Mónica Arbea; íd.; íd.
 1029 Manuel Sanz; íd.; íd.
 1030 José Escuer Pérez; íd.; íd.
 1031 Pablo Arrese; íd.; íd.
 1032 Gregorio Murillo; íd.; íd.
 1033 José Sien; íd.; íd.
 1034 Hros. de Eugenio Buey; íd.; íd.
 1035 Hros. de Mateo Martínez; íd.; íd.
 1036 Los mismos; íd.; íd.
 1037 Javier Villanueva; íd.; íd.
 1038 Manuel Jau; íd.; íd.
 1039 Benito Ripalda; íd.; íd.
 1040 Faustino Arbea; íd.; íd.
 1041 Hros. de Félix Jiménez; íd.; íd.
 1042 Victorino Añaños; íd.; íd.
 1043 Vicente Ortiz; íd.; íd.
 1044 Félix Primicia; íd.; íd.
 1045 Juan Añaños; íd.; íd.
 1046 Sebastián Bagüés; íd.; íd.
 1047 Vicente Ortiz; íd.; íd.
 1048 Hros. de María Ortiz; íd.; íd.
 1049 Viril Jiménez; íd.; íd.
 1050 María Arbea Martínez; íd.; íd.
 1051 Viril Jiménez; íd.; íd.
 1052 Hros. de Francisco Arbea; íd.; íd.
 1053 Hros. de María Ortiz.
 1054 Hros. de José Burdés; íd.; íd.
 1055 Manuel Escuer y Jorge Glaria; íd.; íd.
 1056 Hros. de Pedro Campodarve; íd.; íd.
 1057 Hros. de José Burdés; íd.; íd.
 1058 Hros. de Pedro Campodarve; íd.
 1059 Juan Burdés; íd.; íd.
 1060 Fermín Díaz; íd.; íd.
 1061 Hros. de Benito Buey; íd.; íd.
 1062 Hros. de Francisco Ortiz; íd.; íd.
 1063 Braulia Soterias; íd.; íd.
 1064 La misma; íd.; íd.
 1065 Pío Sánchez; íd.; íd.
 1066 Braulia Soterias; íd. y jardín, íd.
 1067 Manuel Escuel y Jorge Glaria; íd.; íd.
 1068 Los mismos; íd.; íd.
 1069 Simón Sánchez; íd.; íd.
 1070 El mismo; íd.; íd.
 1071 Ayuntamiento o Culto; íd.; íd. Ermita.
 1072 Marcelino Casado; íd. y jardín; íd.
 1073 Doroteo Sánchez; íd.; íd.
 1074 María Antonia Pellón; íd.; íd.
 1075 Martín Campos; íd.; íd.
 1076 Hros. de Urbano Mancho; íd.; íd.
 1077 Hros. de María Martínez; íd.; íd.
 1078 Hros. de Ambrosio Ortiz; íd.; íd.
 1079 Ambrosio Cemborain; íd.; íd.
 1080 Hros. de Ambrosio Ortiz; íd.; íd.
 1081 Ambrosio Cemborain; íd.; íd.
 1082 El mismo; íd.; íd.
 1083 Hros. de Agustín Iglesia; íd.; íd.
 1084 Angel Pérez; íd.; íd.
 1085 Manuel Escuer y Jorge Glaria; íd.; íd.
 1086 Pérez y Gurria; íd.; íd.
 1087 Gregorio Izaguirre; íd.; íd.
 1088 José Gil Fantova; íd.; íd.
 1089 Mariano Terrea; íd.; íd.
 1090 El mismo; íd.; íd.
 1091 Antonio Arnal; íd.; íd.
 1092 Hros. de Francisco Buey; íd.; íd.

- 1093 Antonio Pérez; íd.; íd.
 1094 Hros. de José Jiménez, Francisco Marco y Esteban Campaña; íd.; íd.
 1095 Cristóbal Aguar; íd.; íd.
 1096 Mariano Jiménez; íd.; íd.
 1097 Hros. de Petra García; íd.; íd.
 1098 Fernando Ortiz; íd.; íd.
 1099 Nicolás Terrea; íd.; íd.
 1100 Manuel Campo; íd.; íd.
 1101 Pérez y Gurría; íd.; íd.
 1102 Los mismos; íd.; íd.
 1103 Los mismos; íd.; íd.
 1104 Hros. de Santiago Bagüés; Caserío Aringó; íd.
 1105 Los mismos; íd.; íd.
 1106 Hros. de Agustín Iglesia; íd.; íd.
 1107 Juan Glaria; íd.; íd.
 1108 José Pérez Burdés; íd.; íd.
 1109 El mismo; íd.; íd.
 1110 Casilla de peones camineros; íd.; íd.
 1111 Gregorio Mancho; íd.; íd.
 1112 Antonina Iglesia; íd.; íd.
 1113 José Solano; íd.; íd.
 1114 Tomás Casasús; íd.; íd.
 1115 José Sánchez Pellón; íd.; íd.
 1116 José Solano; íd.; íd.
 1117 Tomás Casasús; íd.; íd.
 1118 José Sánchez Pellón; íd.; íd.
 1119 Hros. de Pascual Ortiz; íd.; íd.
 1120 León Martínez; íd.; íd.
 1121 Gregorio Negrete; íd.; íd.
 1122 Hros. de José Barcos; íd.; íd.
 1123 Hros. de Miguel Martínez; íd.; íd.
 1124 Los mismos; íd.; íd.
 1125 Juana Arrese; íd.; íd.
 1126 Hros. de Esteban Buey; íd.; íd.
 1127 Hros. de María Campodarve; íd.; íd.
 1128 Vicente Belío; íd.; íd.
 1129 José Buey; íd.; íd.
 1130 Hros. de Felipe Añaños; íd.; íd.
 1131 Los mismos; íd.; íd.
 1132 Justo Ortiz; íd.; íd.
 1133 Hros. de Melchora Ripalda; íd.; íd.
 1134 Sixto Andréu; íd.; íd.
 1135 Martín Almuzara; íd.; íd.
 1136 Dionisio Primicia; íd.; íd.
 1137 Margarita Iguacen; íd.; íd.
 1138 Hros. de Manuel Negrete; íd.; íd.
 1139 Hros. de Antonio Arrese; íd.; íd.
 1140 Hros. de Lorenzo Sanz; íd.; íd.
 1141 Ayuntamiento; Caserío Eso; íd.
 1142 José Pérez Burdés; íd.; íd.
 1143 El mismo; íd.; íd.
 1144 Hros. de Juan Añaños; íd.; íd.
 1145 Ramón Iso; íd.; íd.
 1146 Martín Ripalda; íd.; íd.
 1147 Ramón Iso; íd.; íd.
 1148 Hros. de Carlos Arilla; íd.; íd.
 1149 Hros. de Domingo Izal; íd.; íd.
 1150 Hros. de Carlos Arilla; íd.; íd.
 1151 Hros. de Mariano Cemboraín; íd.; íd.
 1152 Mariano Ortiz; íd.; íd.
 1153 Hros. de Antonio Arrese; íd.; íd.
 1154 Melchor Irigoyen; íd.; íd.
 1155 Hros. de Ambrosio Ortiz; íd.; íd.
 1156 Hros. de María Bozal; íd.; íd.
 1157 Felipe Puyó; íd.; íd.
 1158 Francisco Ascaso; íd.; íd.
 1159 Unido al núm. 1150, que es todo uno. Josefina Berges; íd.; íd.
 1160 Melchor Irigoyen; íd.; íd.
 1161 Dorotea Pérez; íd.; íd.
 1162 Hros. de Santiago Pérez; íd.; íd.
 1163 Cristino Sánchez; íd.; íd.
 1164 El mismo; íd.; íd.
 1165 Manuela Ascaso; Benasa; íd.
 1166 José Buey Laplaza; íd.; íd.
 1167 Hros. de Carlos Arilla; San Juan; íd.
 1168 Vicente Belío; íd.; íd.
 1169 Hros. de Mariano Cemboraín; Fuenmayor; íd.
 1170 José Gil; Gueya; íd.
 1171 Petra Tabar; Casas Eso; íd.
 1172 Hros. de María Ortiz; Artal; íd.
 1173 Eduarda Laplaza; íd.; cabaña.
 1174 Antonio Pérez; Casas Eso; corral.
 1175 Hros. de José Burdés; íd.; íd.
 1176 Dorotea Pérez; íd.; íd.
 1177 Hros. de Manuel Díaz; íd.; molino y otros edificios.
 1178 León Martínez; íd.; corral.

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento.

Tiermas, 14 de marzo de 1929.—El Alcalde Manuel Campos.—Hay un sello de la Alcaldía.

Núm. 3.067.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Segundo trimestre de 1929.

ITINERARIO de los días del mes de mayo en que ha de verificarse la cobranza de las contribuciones por los conceptos de Rústica, Urbana e Industrial, en los pueblos enclavados dentro de la provincia y su capital, a saber:

1. ^a zona de Ateca.	Bordalba, 7 y 8	Munébrega, 4 y 5
Ateca, 1 al 3	Castejón de las Armas, 1 y 2	Pozuel, 6
Alconchel, 7 y 8	Cetina, 13 al 15	Torrehermosa, 6
Ariza, 10 al 12	Embid de Ariza, 14 y 15	Valtorres, 5
	Monreal de Ariza, 8 y 9	La Vinueña, 4 y 5

2.^a zona.

Alhama, 6 al 8
Bubierca, 10 al 12
Cabola fuente, 15 al 17
Calmarza, 1 al 3
Contamina, 7
Jaraba, 3 al 5
Sisamón, 13 al 15

3.^a zona.

Nuévalos, 1 y 2
Campillo, 4 y 5
Carenas, 8 al 10
Cimballa, 4 y 5
Godojos, 12 y 13
Ibdes, 12 al 15
Monterde, 1 al 3

4.^a zona.

Villarroya, 13 al 15
Aniñón, 7 al 9
Cl-rés, 7 y 8
Cervera, 9 y 10
Malanquilla, 9 y 10
Torrelapaja, 11 y 12

5.^a zona.

Aranda, 7 y 8
Calceña, 1 y 2
Oseja, 10
Pomer, 6 y 7
Parujosa, 2 y 3
Tabuena, 7 y 8
Talamantes, 5 y 6
Trasobares, 3 y 4

6.^a zona.

Moros, 2 al 4
B-rdejo, 6 y 7
Bijuesca, 6 al 8
Torrijo, 10 al 12
Villalengua, 11 al 13

1.^a zona de Belchite.

Belchite, 4 al 7
Almochoel, 7 y 8
Almonacid de la Cuba, 1 y 2
Codo, 3 y 4
Lécera, 1 al 3

2.^a zona.

Azuara, 10 al 13
Fuendetodos, 8 y 9
Jaulín, 6 y 7
Lagata, 15 y 16
Letux, 16 al 18
Puebla de Albortón, 21 y 22
Samper del Salz, 13 y 14
Valmadrid, 22 y 23

3.^a zona.

Herrera, 7 al 9
Aguilón, 11 y 12
Moneva, 1 y 2
Moñuela, 3 y 4
Plenas, 4 al 6
Tosos, 13 y 14
Villanueva de Huerva, 15 al 16
Villar de los Navarros, 6 y 7

1.^a zona de Borja.

Borja, 1 al 4
Ainzón, 16 al 18
Albeta, 1 y 2
Ambel, 10 y 11
Boquiñeni, 14 y 15
Bulbueite, 10 y 11
Gallur, 6 al 8
Luceni, 13 al 15
Maleján, 3 y 4

2.^a zona.

Magallón, 1 al 4
Agón, 1 y 2
Alberite, 3 y 4
Bisimbre, 6 y 7
Bureta, 10 y 11
Fréscano, 10 y 11
Fuendejalón, 1 al 3
Mallén, 6 al 8
Novillas, 13 al 15
Pozuelo, 1 y 2

1.^a zona de Calatayud.

Calatayud, 15 al 20
Alarba, 10 y 11
Belmonte, 6 y 7
Castejón de Alarba, 10 y 11
Maluenda, 2 al 4
Mara, 6 y 7
Miedes, 6 y 7
Morata de Jiloca, 2 y 3
Olvés, 13 y 14
Orera, 6 y 7
Paracuellos de Jiloca, 2 y 3
Ruesca, 6
Sediles, 6
Terrer, 8 y 9
Torralla de Ribota, 2 y 3
Velilla de Jiloca, 2 y 3
Villalba, 7

2.^a zona.

Brea, 15 y 16
Arándiga, 6 al 8
Gotor, 19
Illueca, 17 y 18
Jarque, 20 y 21
Mesones, 3 y 4
Nigiñella, 5.
Sestrica, 13 y 14.
Tierra, 1 y 2.
Viver, 12.

3.^a zona.

Sabiñán, 1 y 2.
Codos, 20 y 21.
El Frasnó, 6 y 7.
Embid de la Ribera, 8 y 9.
Inogés, 10 y 11.
Morés, 13 y 14.
Paracuellos de la Ribera, 15 y 16
Purroy, 3 y 4.
Santa Cruz de Grío, 16 y 17.
Tobed, 18 y 19.

1.^a zona de Cariñena.

Cariñena, 1 al 4.

Encinacorba, 13 al 15
Mezalocha, 10 y 11.
Mozota, 6 y 7
Muel, 6 al 8

2.^a zona.

Cosuenda, 13 al 15.
Aguarón, 16 al 18.
Longares, 27 al 29.

1.^a zona de Caspe.

Caspe, 26 al 31.
Cinco Olivas, 1 y 2.
Chiprana, 10 al 12.
Escatrón, 5 al 8.

2.^a zona.

Sástago, 16 al 19.
Nonaspe, 6 al 8.
Fabara, 9 al 11.
Fayón, 4 y 5.
Maella, 12 al 15.
Mequinzena, 1 al 3.

1.^a zona de Daroca.

Daroca, 1 al 4.
Anento, 8.
Fuentes de Jiloca, 10 y 11.
Manchones, 6.
Montón, 3.
Murero, 7.
Nombrevilla, 8.
Orcajo, 4.
Retascón, 1.
Valconchán, 7.
Valdehorna, 14.
Val de San Martín, 15.
Villafeliche, 1 y 2.
Villanueva de Jiloca, 13.

2.^a zona.

Acered, 4 y 5.
Abanto, 3 y 4.
Aldehuela de Liestos, 5.
Atea, 2 y 3.
Berrueco, 8.
Cubel, 2.
Gallocanta, 8.
Las Cuerlas, 7.
Santed, 9.
Torralla de los Frailes 6
Used, 1 y 2.

3.^a zona.

Paniza, 29 al 31.
Aladrén, 1 y 2.
Badules, 5 y 6.
Cerveruela, 14 y 15.
Fombuena, 4 y 5.
Langa, 12, y 13.
Lechón, 7.
Luesma, 3 y 4.
Mainar, 10 y 11.
Romanos, 6 y 7.
Torrallvilla, 11 y 12.
Villadoz, 8 y 9.
Villarreal, 9 y 10.
Vistabella, 2 y 3.

1.ª zona de Ejea.

Ejea, 28 al 31.
 Castejón de Valdejasa, 15 y 16.
 Farasdués, 21 y 22.
 Pradilla, 3 y 4.
 Remolinos, 6 y 7.
 Tauste, 10 al 13.

2.ª zona.

Luna, 2 al 4.
 Ardisa, 20 y 21.
 El Frago, 3 y 4.
 Murillo de Gállego, 22 y 23.
 Santa Eulalia, 24 y 25.

3.ª zona.

Erla, 18 al 20.
 Las Pedrosas, 10 al 12.
 Piedratajada, 4 al 6.
 Puendeluna, 3 y 4.
 Sierra de Luna, 8 al 10.
 Valpalmas, 6 al 8.

1.ª zona de La Almunia.

La Almunia, 15 al 19.
 Alfamen, 13 y 14.
 Almonacid de la Sierra, 10 al 12.
 Alpartir, 13 y 14.
 Epila, 1 al 3.
 Calatorao, 1 al 3.
 Chodes, 6.
 Lucena, 4 y 5.
 Morata de Jalón, 6 al 8.
 Ricla, 6 y 7.
 Salillas, 4 y 5.

2.ª zona.

Alcalá de Ebro, 1.
 Bárboles, 17 y 18.
 Bardallur, 15 y 16.
 Botorrita, 14.
 Cabañas, 10 y 11.
 Figueruelas, 1 y 2.
 Grisén, 1 y 2.
 La Muela, 13 y 14.
 Lumpiaque, 6 y 7.
 Pedrola, 2 al 4.
 Plasencia, 15 y 16.
 Pleitas, 17.
 Rueda, 7 y 8.

Urrea, 17 y 18.

1.ª zona de Pina.

Pina, 28 al 31.
 Bujaraloz, 19 al 21.
 Farlete, 8 y 9.
 Gelsa, 3 al 5.
 La Almolda, 16 al 18.
 Monegrillo, 10 y 11.
 Osera, 14 y 15.
 Velilla de Ebro, 1 y 2.

2.ª zona.

Fuentes de Ebro, 6 al 8
 Alborge, 14
 Alforque, 13
 El Burgo, 24 y 25
 Mediana, 10 y 11
 Nuez, 18
 Quinto, 1 al 4
 Rodén, 19
 Villafranca de Ebro, 16 y 17
 La Zaida, 15

1.ª zona de Sos.

Sos, 28 al 31
 Artieda, 12
 Bagüés, 11
 Biel, 2 y 3
 Escó, 23
 Fuencalderas, 1 y 2
 Isuerre, 7
 Lobera, 6 y 7
 Longás, 4 y 5
 Lorbés, 21
 Mianos, 12
 Navardún, 18
 Pintano, 9 y 10
 Ruesta, 13 y 14
 Salvatierra, 22 y 23
 Sigüés, 19 y 20
 Tiermas, 24 y 25
 Undués de Lerda, 15 y 16
 Undués Pintano, 8
 Urriés, 16 y 17

2.ª zona.

Uncastillo, 18 al 21
 Asín, 3
 Biota, 6 y 7

Castiliscar, 8 y 9
 Layana, 5
 Luesia, 10 y 11
 Malpica, 4
 Orés, 1 y 2
 Sádaba, 13 al 15

Zona de Tarazona.

Tarazona, 24 al 31
 Alcalá de Moncayo, 1 y 2
 Añón, 1 y 2
 Cunchillos, 12 y 13
 El Buste, 15 y 16
 Grisel, 14 y 15
 Litago, 5 y 6
 Lituénigo, 6 y 7
 Los Fayos, 10 y 11
 Malón, 7 y 8
 Novallas, 7 y 8
 San Martín de Moncayo, 6 y 7
 Santa Cruz de Moncayo, 14 y 15
 Torrellas, 10 y 11
 Trasmoz, 3 y 4
 Vera, 3 y 4
 Vierlas, 12 y 13

1.ª zona de Zaragoza.

Villanueva de Gállego, 28 y 29
 Alfajarín, 1 y 2
 Leciñena, 15 y 16
 Pastriz, 13 y 14
 Perdiguera, 17 y 18
 Puebla de Alfindén, 3 y 4
 San Mateo, 10 y 11
 Zuera, 6 al 8

2.ª zona.

Alagón, 29 al 31
 Cadrete, 3 y 4
 Cuarte, 5 y 6
 La Joyosa, 17
 María, 1 y 2
 Pinseque, 7 y 8
 Sobradiel, 18
 Torrecilla de Valmadrid, 13
 Torres de Berrellén, 14 al 16
 Utebo, 10 al 12

3.ª zona.

Capital y Barrios, 1 al 31

Zaragoza, 22 de abril de 1929.—P. P., el Recaudador provincial, Inocencio Yus.

SECCIÓN SEXTA

Balconchán. N.º 3.093.

Cumpliendo lo ordenado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia en circular inserta en el B. O. del día 18 del actual, quedan en situación de deslinde las vías pecuarias existentes en este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Balconchán, a 24 de abril de 1929. — El Alcalde, Francisco Cortés.

Cubel. N.º 3.100.

Por segunda vez se abre concurso para proveer interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Pueden solicitarla, por espacio de treinta días, cuantos individuos pertenezcan al cuerpo de Secretarios, dirigiendo sus instancias a esta Alcaldía.

Cubel, 25 de abril de 1929. — El Alcalde, Tomás Yagüe.

IMPRESA DEL HOSPICIO

alude en el artículo 13 del Decreto-ley número 1.345, pues aun cuando su concepto es claro, ha producido algunas observaciones que será conveniente contestar.

Recogiendo todos estos extremos para la mayor actividad de aplicación de estas leyes y la efectividad de su aplicación inmediata, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto-ley.

Madrid, 19 de abril de 1929. — Señor: A los señores P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.119.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cooperación exigida a los usuarios industriales que soliciten disfrutar de los beneficios de las obras de regularización fijada en el apartado a) del artículo 7.º del Real decreto-ley número 1.345, tendrá como tope máximo para cada usuario, cualquiera que sea la altura a utilizar por el peticionario en uno o varios saltos, el valor del embalse mismo, que en dicho artículo se fija para un salto de 200 metros de altura.

Artículo 2.º No teniendo efecto retroactivo el Real decreto-ley número 1.345, y quedando en vigor para todos los aprovechamientos de obras de regularización construidas con anterioridad al de 16 de mayo de 1925, los usuarios industriales existentes antes de la construcción de estas obras y que no hubieran solicitado cooperar a ellas, no podrán hacer uso de las aguas reguladas ni beneficiarse en nada por dichas obras sin antes comprometerse a abonar el tanto por ciento del coste de la misma que se fija en el artículo 14 de la ley de Auxilio de 7 de julio de 1911, modificado por Real decreto de 16 de mayo de 1925, en relación a sus apartados primero o séptimo.

Artículo 3.º Los usuarios industriales que a la fecha de este Real decreto-ley estén utilizando en su beneficio total o parcial las aguas procedentes de los embalses reguladores a que alude el artículo 2.º, y cuya construcción no cooperaron en forma determinada por convenio con el Estado, deberán abonar las cantidades fijadas y en los plazos determinados en el artículo 14 de la ley de Auxilio de 7 de julio de 1911, modificada por Real decreto-ley de 16 de mayo de 1925, en relación a sus apartados primero y séptimo, más un 0'25 por 100 de aumento de ellos por cada año, desde mayo de 1925, que hasta esta fecha hubieren disfrutado de los beneficios correspondientes.

Artículo 4.º A partir de este Real decreto-ley, en un último plazo de tres meses de la fecha de su publicación, los usuarios industriales ya existentes que estén utilizando las aguas procedentes de los embalses reguladores referidos en el artículo 2.º, o quienes usen las aguas reguladas, deberán solicitar la aplicación del artículo 14 de la Ley de 7 de julio de 1911, modificada por Real decreto-ley de 16 de mayo de 1925, para que pueda concedérseles autorización oficial correspondiente, con sujeción a los apartados primero y séptimo de dicho artículo 14, modificado con el tanto por ciento indicado en el artículo 3.º A partir de la fecha de los tres meses de la publicación de este Real decreto-ley, no podrán hacer uso de las aguas reguladas por obras anteriores a la fecha del Real decreto número 1.345, en beneficio parcial o total pro-

pio, sin abonar el doble canon que se fija en el apartado cuarto del artículo 14 modificado, ya mencionado.

Artículo 5.º Los usuarios industriales que a la fecha de los tres meses de la publicación de este Real decreto-ley no hubieran solicitado la debida autorización que se preceptúa en el artículo anterior, deberán cesar en su empleo sin pretexto alguno, y no podrán hacer uso de ellas sin comprometerse a pagar el canon doble que se fija en el apartado cuarto del artículo 14, modificado por Real decreto de 16 de mayo de 1925.

Artículo 6.º Las Divisiones Hidráulicas deberán practicar una revisión minuciosa en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto-ley para obligar debidamente a los usuarios industriales al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley. Los usuarios industriales que sin cumplir lo dispuesto en este Decreto-ley utilicen parte o todas las aguas procedentes de los embalses reguladores de construcción anterior a la fecha del Real decreto número 1.345 en beneficio propio, pagarán por el tiempo transcurrido entre la fecha en que se compruebe su falta y la de tres meses después de la publicación de este Decreto-ley un canon doble del que por aplicación del apartado cuarto del artículo 14 de la Ley de 7 de julio de 1911, modificado en 16 de mayo de 1925, les hubiera correspondido abonar, más cuatro veces el recargo expresado en el artículo 3.º

Artículo 7.º Cuando las cantidades procedentes de las cooperaciones de los usuarios industriales, a que alude el artículo 8.º del Decreto-ley núm. 1.345, importen más que el coste del embalse regulador, el remanente que se expresa en dicho artículo ha de aplicarse a compensar los desembolsos de los usuarios, será distribuido por partes iguales entre el grupo de los usuarios industriales y los regantes, hasta tanto que se compensen aquéllos de lo que entre ellos abonaron en exceso sobre el importe del Pantano o Pantanos, repartiéndose esta suma entre los industriales en la proporción misma de sus cooperaciones respectivas.

Artículo 8.º Las obras de regulación que, según expresa el artículo 13 del Decreto-ley número 1.345, quedan de propiedad del Estado o Confederaciones y que pueden ceder a las Comunidades o Sindicatos, serán las construidas por el Estado o Confederaciones, directamente o con la cooperación de los usuarios, según el artículo 1.º del Decreto-ley número 1.345.

Artículo 9.º Para los aprovechamientos correspondientes a todas las obras de regularización de los ríos acordados y construidos con posterioridad a la fecha del Real decreto núm. 1.345, estará en vigor tan solo este mencionado Real decreto número 1.345, con las aclaraciones del presente Decreto-ley, salvo sólo aquellas particularidades que en casos especiales pudieran haber sido acordadas por Ley especial.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea Burín.

("Gaceta" 20 abril 1929).

REAL DECRETO autorizando al Ministro de este Departamento para contratar por subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto reformado de varadero en el puerto de Marín (Pontevedra).

EXPOSICION

Señor: Aprobado por Real orden de 22 de mayo de 1928 el proyecto, reformado, de un varadero en

el puerto de Marín (Pontevedra), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras mediante subasta.

Se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de abril de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.123.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto, reformado, de verdadero en el puerto de Marín (Pontevedra), aprobado por Real orden de 22 de mayo de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ochocientas un mil quinientas cuarenta y seis pesetas con cuatro céntimos (801.546'04), en dos anualidades de cuatrocientas mil setecientas setenta y tres pesetas con dos céntimos (400.773'02) cada una; con cargo al presupuesto extraordinario para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

("Gaceta" 20 abril 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN autorizando a los Odontólogos para formular los medicamentos que se especifican en la relación que se inserta, sin que en las Farmacias se les ponga impedimento alguno para su despacho, una vez se hayan llenado los demás requisitos que se determinan.

Núm. 502.

Excmo. Sr.: El Director de la Escuela de Odontología de esta Corte, así como también la Sociedad y Federación Odontológicas españolas, solicitan de este Ministerio se dicte una disposición de carácter general que reconozca a los Odontólogos la facultad de firmar, bajo su responsabilidad, recetas de aplicación dental, y poseer y conservar las substancias activas indispensables para el ejercicio de su profesión.

Fúndanse los solicitantes en que diferentes disposiciones legales, entre otras el Reglamento para el comercio y dispensación de substancias tóxicas, aprobado por Real decreto de 31 de julio de 1918, prohíbe la venta y tenencia de éstas y de los preparados que en cualquier forma contengan principios narcóticos, anestésicos, antitérmicos, etc., sin previa prescripción facultativa, entendiéndose por tal la autorizada por un Médico.

Lógico es suponer que al redactar la Soberana disposición que se comenta se olvidó el legislador de que además de la de Médico existe la profesión de Odontólogo, destinada a combatir las enfermedades de la boca y dientes, cuyos profesionales cursan sus estudios en una Escuela especial, adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y que durante los cinco años de carrera obtienen los conocimientos indispensables para la práctica de su especialidad, tan completos como lo requiere la delicada misión que llenan en el campo sanitario.

Es, por lo tanto, otra profesión, además de la de Médico, que cura determinadas enfermedades, y que para el cumplimiento adecuado de su cometido necesita conservar substancias activas para aplicarlas en su consulta, y como la posesión de estas substancias por los Odontólogos se considera como falta en el precitado Reglamento, y no pueden pedir las con sus firmas, ni bajo su responsabilidad científica y profesional, porque en las oficinas de Farmacia se les rechazan las fórmulas, por no considerarse autorizados para ello, preciso es solventar tal anomalía, dando las debidas facultades al ejercicio adecuado de la profesión odontológica.

Con tal fin, y de conformidad con los dictámenes de la Real Academia de Medicina, Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a los Odontólogos para formular los medicamentos que se especifican en la relación que a continuación se expresa, sin que en las farmacias se les ponga impedimento alguno para su despacho, una vez se hayan llenado los demás requisitos que determina esta Real orden.

2.º Que mientras no se constituyan los Colegios Odontólogos, sustituyan en sus funciones para estos efectos a los citados organismos, bajo la inmediata subordinación de los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subinspectores de Odontología de cada provincia, a quienes remitirá la Dirección del Instituto técnico de Comprobación los talonarios de recetas a que se refiere el apartado tercero de la parte dispositiva de la Real orden de 10 de diciembre de 1928, cuyos talonarios, una vez sellados por la citada Subinspección, se repartirán a los Odontólogos a precio de coste.

3.º Los Farmacéuticos no podrán dispensar las substancias y especialidades sometidas a la restricción de no formularse la demanda por el Odontólogo en receta, con el sello de la Subinspección de Odontología correspondiente.

4.º No podrán conservar en ningún momento las substancias activas, sino solamente en forma de preparados farmacéuticos y en cantidades discrecionales, a juicio de las Autoridades correspondientes, estando obligados los Odontólogos a llevar un libro con la cuenta diaria del gasto de estos productos, y con expresión del nombre y de las circunstancias de los enfermos a quienes fueron aplicados, libro que podrá ser oficialmente intervenido en todo momento por la Junta social y administrativa de la restricción de tóxicos; y

5.º Cualquier incidente o reclamación que pudieran promover los Odontólogos respecto a la negativa o restricción impuesta por el Subinspector de Odontología en la entrega de recetas, a los efectos de las disposiciones de esta Real orden, se sustanciarán ante la Inspección provincial de Sanidad respectiva, sin apelación posterior alguna.

RELACION DE MEDICAMENTOS QUE SE AUTORIZAN

ANTISÉPTICOS

Minerales.

Acido bórico y boratos.
Yodo y sus derivados.
Plata y sus compuestos; nitrato de plata, etc.
Oxígeno, ozono y persales.
Agua oxigenada.
Permanganato potásico.
Hipocloritos de calcio y sosa.
Bióxido de sodio.
Cloruros de mercurio.

Orgánicos.

Acido benzoico.
Acido salicílico: Aspirina.
Salol y salófeno.
Salicilato sódico.
Esencias volátiles.
Timol.
Naftol y benzonaftol.
Resorcina.
Fenol.
Cresoles.
Creosota.
Formaldehido y urotropina.
Argirol, protargol y argentamina.
Yodoforno, yodol y aristol.
Cloramina.
Derivados de la acridina.
Alcohol.

ASTRINGENTES, ESTÍPTICOS Y HEMOSTÁTICOS

Minerales.

Alumbre.
Acetato de plomo.
Sulfato de cobre.
Sulfato y sulfofenato de zinc.
Cloruro cálcico.
Subnitrato de bismuto.

Orgánicos.

Acido tánico y derivados.
Acido gálico y derivados.
Hidrastis, canadensis.
Hamamelis virgílica.
Rauania.
Cornezuelo de centeno y derivados.
Adrenalina.

CÁUSTICOS

Acido sulfúrico.
Acido nítrico.
Acido clorhídrico.
Acido femolsulfónico.
Acido acético.
Acido tricloracético.
Acido láctico.
Acido arsenioso.
Acido crómico.
Bicromato potásico.
Potasio y sodio.
Potasa y sosa.
Acido osmico.

REVULSIVOS

Cápsico.
Mostaza.
Esencia de trementina.
Cantáridas.
Cloroformo.
Acónico.

EMOLIENTES, DEMULGENTES Y PROTECTIVOS

Glicerina.
Linaza.
Aceites de almendra y de linaza.
Veselina y lanolina.
Manteca de cacao.
Cera.
Gomas.
Colodium.
Talco.
Licopodio.
Carbonato magnésico.
Creta.

ANESTÉSICOS

Cloruro de etilo.
Novocaína.
Eucaína.
Ortoformo.
Tutocaína.
Eter.
Cloroformo.

ANTITÉRMICOS Y ANALGÉSICOS

Antipirina.
Acetanilina.
Fenacetina.
Piramidón.
Quinina.

SEDANTES

Bromuros.
Valeriana y derivados.

ESTIMULANTES

Alcanfor.
Amoníaco.
Nitrato de amilo.
Cafeína.
Estricnina.
Esparteína.

MEDICAMENTOS QUE INFLUENCIAN LAS SECRECIONES

Jaborandi y pilocarpina.
Belladona y atropina.
Clorato potásico.
Mercuriales.
Yoduros.

CATÁRTICOS

Aceite de ricino.
Sulfato de sodio.
Azufre.
Sulfato de magnesia.
Citrato de magnesia.
Aceite de crotón.
Cáscara sagrada.
Aloes.
Podofilino.

TÓNICOS, MODIFICADORES DE LA NUTRICIÓN Y DESARROLLO, Y DE ACCIÓN SOBRE EL SISTEMA ENDOCRINO
Quina.

Nuez vómica.
Hierro y compuestos.
Fósforo y compuestos.
Arsénico y compuestos.
Yodo y compuestos.

DIURÉTICOS

Bicarbonato potásico.
Acetato y nitrato potásico.
Carbonato y benzoato líticos.
Eméticos.
Ipecacuana.
Clorhidrato de emetina.

SUEROS Y VACUNAS Y PRODUCTOS OPOTERÁPICOS

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 20 abril 1929).

REAL ORDEN declarando que para las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos es de utilidad el relieve de la Península Ibérica que ha construido la Casa "Hypsos", de Madrid.

Núm. 503.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Manuel Serrano García, Director apoderado de la Sociedad española "Hypsos", dedicada a la fabricación de planos de relieve, suplicando que, en armonía con lo dispuesto por el Ministerio del Ejército en la Real orden circular de 28 de agosto de 1928 (D. O. núm. 189), declarando de utilidad para los Cuerpos, Centros y dependencias del Ejército el relieve de la Península Ibérica, y facultando a dichos organismos para adquirir estos relieves con cargo a sus fondos de material, sean declarados por el Ministerio de la Gobernación de utilidad para los Ayuntamientos y Diputaciones, pudiéndolos adquirir con cargo a sus fondos respectivos, ya que en estos organismos son de una imprescindible necesidad estos relieves para resolver con rapidez y acierto los múltiples problemas municipales y provinciales de carreteras, ferrocarriles, obras hidráulicas, delimitación de términos municipales, líneas telegráficas, etc., etc.; y

Considerando que la adquisición del relieve de la Península Ibérica pueden acordarla, desde luego, las Corporaciones provinciales y municipales con cargo a sus fondos, sin previa autorización del Gobierno, no procediendo, pues, más que declarar la utilidad que se solicita, ya reconocida por la Real orden circular de que queda hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que para las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino es de utilidad el relieve de la Península Ibérica, construido por la Casa "Hypsos", de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1929.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

("Gaceta" 20 abril 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN resolviendo algunas dudas suscitadas en el acto del escrutinio de las elecciones de los Vocales patronos y obreros del Consejo de la Corporación de la industria hotelera.

Núm. 535.

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver algunas dudas suscitadas en el acto del escrutinio de las elecciones de los Vocales patronos y obreros del Consejo de la Corporación de la Industria Hotelera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:
1.º A los efectos de la designación de los Vocales patronos y obreros que correspondan a las candidaturas de minoría con arreglo al artículo 1.º del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, procederá a efectuar un sorteo entre los candidatos que hayan obtenido en las candidaturas presentadas el mismo número de votos.

2.º El acto de escrutinio y proclamación de candidatos tendrá lugar en el Ministerio de Trabajo y Previsión el día 23 del actual, a las once de la mañana.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

("Gaceta" 20 abril 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo deje de formar parte de la Asamblea Nacional D. Mariano Arenillas Sáinz.

Núm. 192.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último ("Gaceta" del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional D. Mariano Arenillas y Sáinz, que ha cesado en el cargo que ostentaba en la Diputación provincial de Salamanca, en cuyo concepto y como representante de la misma era Asambleísta.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

("Gaceta" 21 abril 1929.)

REAL ORDEN nombrando miembro de la Asamblea Nacional a D. Ernesto Blanco Alonso.

Núm. 193.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar